



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4518/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAJETE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que determina la existencia de la **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300540722000063**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Acajete la entrega de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	16
V. APERCIBIMIENTO	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Acajete¹ habiéndose generado el folio **300540722000063**, en la que pidió conocer lo siguiente:

En el ejercicio de mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Constitución requiero los CFDI de cada servidor público que se encuentra dado de alta "laborando" en su Ayuntamiento y al generarlos de manera electrónica los requiero digitalizados... (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El **catorce de octubre de dos mil veintidós** feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.
- II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4518/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electrónico enviado directamente ante este Instituto, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
11. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
12. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis de fondo

a) *Naturaleza del derecho de acceso a la información*

13. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁵ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información

15. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

16. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

17. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.
18. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Acajete como sujeto obligado

19. El artículo 6 de la Carta Magna, en su apartado A fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
20. Bajo este marco normativo, el Ayuntamiento de Acajete constituye un sujeto obligado en términos del artículo 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los **Ayuntamientos** o Concejos Municipales;

(...)

21. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Acajete es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

d) Caso concreto



22. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **catorce de octubre de dos mil veintidós** para responder a ella.
23. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
24. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
25. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis AJalacingoda I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
26. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la **falta de respuesta** a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Acajete, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley local de la materia. Información que, además, constituye obligación de transparencia común de conformidad con la fracción VIII del numeral 15 de la ley multicitada, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo suel-

dos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

28. El cual establece que *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente: VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.*
29. Por lo que para su publicación deberán regirse por lo establecido en la Ley de la Materia así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, mismos que establecen las formalidades para su publicación, sin que de ellos conste como requisito la autorización de los trabajadores para su publicación, sin embargo, si existe la etapa en la cual si es necesario el consentimiento y/o autorización por los titulares de los datos personales para dar a conocer la información siendo esto, cuando la misma contiene datos personales, o por el contrario si la misma no es autorizada para su conocimiento y dominio público, sin solicitar autorización el sujeto obligado está obligado a publicar la información y entregarla en versión pública, lo cual deberá realizar mediante el procedimiento de clasificación de la información como confidencial para su aprobación ante el comité de transparencia, y posterior a su aprobación entregar la versión pública.
30. Así mismo, el sujeto obligado perdió de vista que lo solicitado es información respecto de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



31. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

32. Por lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado, vulneró el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
33. Es así que por ser un Ayuntamiento de Acajete, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.

34. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Por lo anterior, este Órgano Garante no puede realizar un mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de la falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
36. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet de cada servidor público que se encuentra dado de alta "laborando" en el Ayuntamiento, tomando en consideración, que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
37. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el Comité de Transparencia.
38. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer **las razones y argumentos debidamente fundados y motivados** de las partes que deberán testarse, **esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

40. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

41. Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

42. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal, situación que no paso en el presente caso, ya que del acta en mención no se advierte la fundamentación y justificación conforme a derecho.
43. Por lo anterior, **el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes



invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

44. Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados**, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.

45. Así mismo debe tomar en consideración, que la información que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las **deducciones** por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de **préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”** y **“FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

46. Por ello, el ente al remitir la documentación de esta forma incumplió con lo establecido en diversos numerales contenidos en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave**, como a continuación se enlistan.

*I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la **rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;***
(...)

Artículo 12. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Énfasis añadido

47. De esta manera, la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

48. Es por esto, que lo particularmente peticionado por el ciudadano constituye información pública que el sujeto obligado genera y/o posee en función de lo enunciado por los numerales 35 fracciones II, V, XX, y 72 fracción I, de Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

...

Artículo 72. *Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;*

49. Es así como, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

...

50. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Acajete, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada.
51. Cabe precisar que el revisionista no refiere en su ocurso de petición la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. *El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

52. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el

agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

IV. Efectos de la resolución

53. Al resultar **fundado** el agravio manifestado, se debe⁷ **ordenar** al Ayuntamiento de Acajete, que proceda en los términos que a continuación se exponen.
54. El sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a la **Tesorero atender a lo peticionado, o bien, Área de Recursos Humanos o equivalente** y los cuales respondan a los siguientes planteamientos:
 - **Deberá entregar** los CFDI de cada servidor público que se encuentra dado de alta "laborando" en el Ayuntamiento, así mismo debe anexar el acta de comité mediante la cual realice la autorización de la versión pública. (deberá emitir una respuesta los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo)
 - Información que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y/o mediante Plataforma Nacional de Transparencia
 - Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

55. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
56. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
57. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



V. APERCIBIMIENTO

58. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.*

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

59. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
60. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

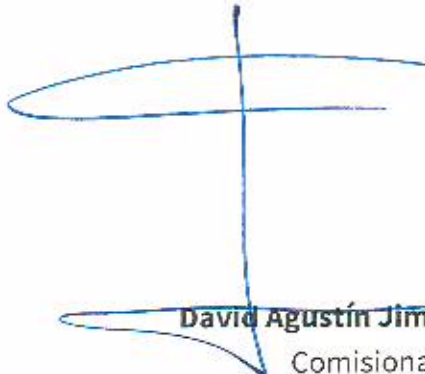
TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de Acuerdos